

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional de  
Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha  
Fernando Muñoz Jiménez  
26/02/2026



## RESOLUCIÓN: 162/2026

S/REF: 1708922D Ref. Interna: RE1726

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Entidad: Ayuntamiento de Casarrubios del Monte (Toledo)

RESOLUCIÓN: ESTIMAR

FIRMADO POR

El Secretario de Consejo Regional de Transparencia  
Y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha  
María Gallego Gómez  
26/02/2026

### I. ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 20 de noviembre de 2025, se presenta en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha escrito de reclamación de acceso a la información dirigido contra Ayuntamiento de Casarrubios del Monte. Este documento, con registro de entrada n.º 1726, ha sido presentado por.

**PRIMERO:** [REDACTED] en el 17 de octubre de 2025 efectúa solicitud al ayuntamiento de Casarrubios del Monte, de la siguiente forma: *“Ante la Alcaldía comparece y: POR MEDIO DE LA TRESENTE Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA DE CLM Y LA 19/2013. SOLICITO LA DOCUMENTACION DE LA CONCESION DEL TANATORIO MUNICIPAL A EMPRESAS TRIVADAS- POSIBLES MODIFICACIONES DURANTE LOS AÑOS DE FUNCIONAMIENTO, O EN SU LUGAR LA TECHA DE PUBLICACION EN EL BOE • BOP. CORRESPONDIENTE”*.

**SEGUNDO:** el 20 de noviembre de 2025 la reclamante presenta una reclamación ante el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha (en adelante, CRT). En esta reclamación se expone lo siguiente: *“AVA// RECLAMACION POR FALTA DE ENTREGA DOCUMENTACION SOLICITADA*

*REFERENTE A CONCESION TANATORIO MUNICIPAL”.*

**TERCERO:** el 21 de noviembre de 2025 y el 2 de diciembre de 2025, se lleva a cabo requerimientos al sujeto reclamado, a fin de que presente alegaciones con respecto de la reclamación presentada por [REDACTED] [REDACTED]. Ambas notificaciones expiraron el 2 de diciembre de 2026 y el 13 de diciembre de 2025, respectivamente.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO:** Vista la Disposición Adicional Cuarta en su apartado 1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG), se indica que la resolución de las reclamaciones del artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Comunidades y su sector público y las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas, que en el caso de Castilla-La Mancha es el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, regulado por la Ley 4/2016 de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

**SEGUNDO:** Visto el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, el Presidente es el competente de acuerdo con las previsiones que marca la Ley para la resolución.

**TERCERO:** Igualmente, el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública” en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución.

**CUARTO:** La LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional de  
Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha  
Fernando Muñoz Jiménez  
26/02/2026



de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento».

Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG y el artículo 3.a) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, se define la «información pública» como «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

**QUINTO:** La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIP), art. 13 determina que, información pública son “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

De esta forma, se entiende por información pública;

- Contenido: documentos y contenidos de cualquier formato o soporte (papel, electrónico, grabaciones sonoras, visuales o audiovisuales, bases de datos, correos, informes, actas, expedientes, justificantes contables, etc.).
- Titularidad/posesión: se entiende información pública cuando obra en poder de sujetos obligados por la LTAIP; la posesión puede ser directa o indirecta (incluye información en poder de terceros vinculados por prestación de servicios o financiación pública).
- Origen funcional: debe haber sido elaborada o adquirida en el ejercicio de las funciones del sujeto obligado (incluye documentación aportada por interesados en procedimientos administrativos).
- Existencia actual: la información debe existir en el momento de la solicitud;

FIRMADO POR

El Secretario de Consejo Regional de Transparencia  
y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha  
María Gallego Gómez  
26/02/2026

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional de  
Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha  
Fernando Muñoz Jiménez  
26/02/2026



no se incluye información futura o en fase de mera previsión o generación.

- Independencia del soporte y de la fecha de producción: ni el formato ni la antigüedad (incluso anterior a la entrada en vigor de la LTAIP) excluyen la condición de pública.

Puede accederse a documentos concluidos que formen parte de procedimientos en curso; la condición de procedimiento no concluido no impide el acceso a documentos ya concluidos o cerrados. Debe distinguirse entre documento concluyente (accesible salvo límites legales) y dato/documento inconcluso sobre el que la Administración está trabajando activamente.

- No se considera información pública;
- Actos administrativos que requieren cauces concretos: expedición de certificaciones, compulsas o copias auténticas (procedimiento específico, no vía LTAIP).
- Información inexistente o futura: solicitudes sobre hechos no ocurridos, criterios no adoptados o decisiones no emitidas.
- Solicitudes que persigan un pronunciamiento o valoración institucional ad hoc: pedir opiniones, posicionamientos o interpretaciones no documentadas constituye petición de creación de nueva información, no acceso a existente.
- Consultas para obtener interpretación normativa personalizada o criterios no plasmados en documento: son peticiones de elaboración ex novo.
- Peticiones de actuaciones materiales o de ejercicio de potestades (reparaciones, inspecciones, actuaciones operativas).
- Quejas, sugerencias o denuncias que deben tramitarse por otros canales administrativos.
- Información protegida por otras normas: datos personales (cuando la divulgación vulnera la protección de datos), secretos protegidos por ley, seguridad pública, secreto empresarial, u otras limitaciones legalmente

FIRMADO POR

El Secretario de Consejo Regional de Transparencia  
Y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha  
María Gallego Gómez  
26/02/2026

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional de  
Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha  
Fernando Muñoz Jiménez  
26/02/2026



establecidas; la carga de justificar la reserva corresponde al sujeto obligado.

- Información en poder de sujetos fuera del ámbito de la LTAIP (p. ej. determinados procesos judiciales o mediaciones privadas).

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y órganos autonómicos han precisado que el derecho no ampara solicitudes que busquen valoraciones subjetivas o información que no exista (res. RT/0132/2016; RT/0051/2017; RT 302/2016). La GAIP ha señalado la irrelevancia de la fecha de producción, pero la necesidad de existencia efectiva al tiempo de la solicitud.

Al valorar una solicitud debe comprobarse: existencia efectiva de la información; si fue elaborada o adquirida en ejercicio de funciones; posesión por sujeto obligado (directa o indirecta); aplicación de posibles límites por protección de datos o secretos; y si la petición exige creación de nueva información o solo acceso a la ya existente.

**SEXTO:** En los antecedentes se acredita que el Ayuntamiento de Casarrubios del Monte fue requerido en dos ocasiones, con fechas 21 de noviembre de 2025 y 2 de diciembre de 2025, para que formulase alegaciones en relación con la reclamación de acceso presentada por [REDACTED] [REDACTED]. De conformidad con lo actuado en el expediente, no consta aportación alguna del sujeto obligado dentro de los plazos concedidos, ni justificación documental que fundamente una reserva, denegación o imposibilidad material de entrega de la documentación solicitada.

La incomparecencia del reclamado a requerimiento de este Consejo no priva al órgano de su potestad resolutoria, pero sí tiene efectos probatorios relevantes: al no haberse formulado alegaciones ni aportada documentación que justifique la denegación o limitación del acceso, no existe acreditación suficiente de la concurrencia de cualquiera de las causas legales que legitiman la restricción del derecho de acceso. Corresponde, por tanto, a este órgano valorar la petición

FIRMADO POR

El Secretario de Consejo Regional de Transparencia  
y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha  
María Gallego Gómez  
26/02/2026

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional de  
Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha  
Fernando Muñoz Jiménez  
26/02/2026



sobre la base de la normativa aplicable y de la prueba obrante.

En cuanto al objeto de la reclamación, la información solicitada —documentación relativa a la concesión del tanatorio municipal a empresas privadas, posibles modificaciones durante su explotación y constancia de su publicación en los boletines oficiales (BOE/BOP), encaja en la noción de “información pública” prevista en los arts. 12 y 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIP/LTAIBG) y en el art. 3.a) de la Ley 4/2016, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha. Tales preceptos definen como información pública los contenidos o documentos, con independencia de su formato o soporte, que obren en poder del sujeto obligado y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Para denegar o limitar el acceso es necesaria la concurrencia de una causa legalmente prevista (por ejemplo, la protección de datos personales cuando la divulgación vulnerase derechos de terceras personas; secreto empresarial debidamente acreditado; o razones de seguridad pública), debiendo el sujeto obligado justificar y motivar la aplicación del límite con fundamento en el precepto correspondiente. En el presente expediente no consta alegación ni prueba dirigida a justificar la aplicación de ningún límite legal ni indicio que permita presumir la existencia de motivos que impidan el acceso a los documentos solicitados. En consecuencia, procede presumir la accesibilidad de la información reclamada, sin perjuicio de la protección concreta y separada de datos personales que pueda exigir la adecuada confidencialidad de terceras personas (por ejemplo, datos especialmente protegidos o datos de carácter personal de terceros no vinculados a la contratación, que habrían de ser objeto de posible supresión o anonimización previa).

Asimismo, la documentación solicitada se refiere a actos y contratos

FIRMADO POR

El Secretario de Consejo Regional de Transparencia  
y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha  
María Gallego Gómez  
26/02/2026

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional de  
Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha  
Fernando Muñoz Jiménez  
26/02/2026



administrativos (concesión, contratos, modificaciones, prórrogas, adendas, expedientes, publicaciones en boletines) cuya publicidad forma parte del principio de transparencia y que, salvo limitación expresa y debidamente motivada, deben ser accesibles. La jurisprudencia y la doctrina administrativa sobre la LTAIP han reiterado que las solicitudes dirigidas a la obtención de documentos administrativos concluidos deben ser atendidas siempre que la información exista y sea titularidad o esté en poder del sujeto obligado.

### III. RESOLUCIÓN

**ESTIMAR**, la reclamación interpuesta por [REDACTED] registrada con n.º 1726 el 20 de noviembre de 2025, contra el Ayuntamiento de Casarrubios del Monte.

Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

**El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de  
Castilla-La Mancha**